REPUBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL

PROTOCOLO PARA EL REGISTRO EXTRAORDINARIO, DIGITALIZACIÓN O RECONSTRUCCIÓN DE LOS NACIMIENTOS DE PERSONAS DE 60 AÑOS O MÁS QUE POSEAN CÉDULA:

La **JUNTA CENTRAL ELECTORAL,** institución de derecho público con personalidad jurídica, creada y organizada por la Constitución de la República Dominicana y regida por la Ley Orgánica del Régimen Electoral No. 20-23, regularmente constituida en su sede principal, situada en la intersección formada por las avenidas 27 de Febrero y Gregorio Luperón, Zona Industrial de Herrera, frente a la "Plaza de la Bandera", en el municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, República Dominicana; integrada por **Román Andrés Jáquez Liranzo,** Presidente; **Dolores Altagracia Fernández Sánchez,** Miembro Titular; **Samir Rafael Chami Isa,** Miembro Titular; **Hirayda Marcelle Fernández Guzmán,** Miembro Titular y; **Rafael Armando Vallejo Santelises,** Miembro Titular; y; asistidos por **Sonne Beltré Ramírez,** Secretario General.

Considerando: Que el artículo 8 de la Constitución de la República Dominicana, establece que: *"Es función esencial del Estado, la protección efectiva de los derechos de la persona, el respecto de su dignidad y la obtención de los medios que le permitan perfeccionarse de forma igualitaria, equitativa y progresiva, dentro de un marco de libertad individual y de justicia social, compatibles con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos y todas".*

Considerando: Que el numeral 7 del artículo 55 de la Constitución de la República Dominicana, establece que: *"Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad, a un nombre propio, al apellido del padre y de la madre y a conocer la identidad de los mismos;"*

Considerando: Que el numeral 8 del precitado texto legal, dispone que *"Todas las personas tienen derecho desde su nacimiento a ser inscritas gratuitamente en el registro civil o en el libro de extranjería y a obtener los documentos públicos que comprueben su identidad, de conformidad con la ley;"*

Considerando: Que el artículo 57 de nuestra Carta Magna, dispone que: *"La familia, la sociedad y el Estado concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria. El Estado garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia".*

Considerando: Que el Principio de facilitación consagrado en la Ley 4-23, Orgánica de los Actos del Estado Civil, dispone que *"las personas tienen el derecho legítimo a encontrar siempre en la Administración las mayores facilidades para la tramitación de los asuntos que les afecten, especialmente en lo referente a identificar al funcionario responsable, a obtener copia sellada de las solicitudes, a conocer el estado de tramitación, a enviar, si fuera el caso, el procedimiento al órgano competente, a ser oído y a formular alegaciones o a la referencia a los recursos susceptibles de interposición."*

Considerando: Que el Principio de Ejercicio Normativo del Poder dispone que *"la Administración Pública ejercerá sus competencias y potestades dentro del marco de lo que la ley le haya atribuido, y de acuerdo con la finalidad para la que se otorga esa competencia o potestad, sin incurrir en abuso o desviación de poder, con respeto y observancia objetiva de los intereses generales.*

Considerando: Que no fue hasta el año 1992, con la entrada en vigencia de la Ley No. 8-92 cuando se inició a requerir el acta de nacimiento como soporte para expedir la cédula de identidad.

Considerando: Que este requisito ha sido replicado por la Ley Orgánica de Régimen Electoral Núm. 20-23 del 17 de febrero de 2023, la cual en su párrafo II del artículo 72 dispone que "*Toda persona que procure la expedición de una cédula de identidad deberá comparecer personalmente y aportar acta de nacimiento para su obtención*".

Considerando: Que ello pone en relieve que muchas personas, especialmente adultos mayores, obtuvieron e hicieron vida con un documento de identidad expedido sin dicho soporte.

Considerando: Que, por diversas razones, incluidas el largo tiempo transcurrido, muchos de estos registros se encuentran total o parcialmente destruidos, se han extraviado o simplemente no han existido debido a que los poseedores del documento de identidad no han sido objeto de declaración, lo cual, frente a los requerimientos legales actuales, impediría el adecuado y oportuno acceso a un documento tal vital, como la cédula de identidad o la cédula de identidad.

Considerando: Que de lo anterior se desprende, que el impedimento al acceso oportuno y adecuado a la cédula de identidad o la cédula de identidad por parte de nuestros adultos mayores obedece a: (*i*) cambios legislativos; (*ii*) causas atribules al descuido, omisión o imprevisibilidad por parte de la administración, lo que pone en relieve que la causa de la situación generada no le es imputable propiamente al administrado, en este caso un gran número de adultos mayores, por tanto, no puede serle carga a estos las repercusiones o efectos perjudiciales que de ello pudiera derivarse.

Considerando: Que, frente a ese escenario, la administración tiene el inexorable compromiso se procurar una salida efectiva a esta situación, de modo que pueda garantizar la efectividad de sus derechos fundamentales.

Considerando: Que, en efecto, a las personas de la tercera edad le asiste el principio de protección reforzada y la tutela judicial diferenciada. Es por ello que el Tribunal Constitucional, en su sentencia TC/0479/2 estableció que *[..] al habérsele dado un carácter constitucional al derecho a la protección de la persona de la tercera edad, todos los órganos del Estado están compelidos a adoptar todo tipo de actuaciones administrativas que tiendan a hacer eficaz la protección de aquellos ciudadanos que se encuentre ante tal situación*.

Considerando: Que el hecho de que la administración electoral y del Estado Civil facilite el acceso de estas personas a su documento de identidad en condiciones diferenciadas, permite, además del derecho a la identidad, la protección y ejercicio de su derecho a la seguridad social, al trabajo, entre otros que resultan vitales para su adecuado desarrollo.

Considerando: Que la exigencia de la presencia física del/la futuro/a declarante para la materialización de su registro de nacimiento, se suple con su participación activa al momento de que sean capturados sus datos biométricos, en ocasión de una solicitud de renovación o emisión de cédula de identidad o cédula de identidad y electoral, lo cual puede ser considerado como un ejercicio tácito de la manifestación voluntaria de consolidar su identidad en los documentos que la

resguardan, por lo que no debe ser solicitado una doble confirmación de su persona al momento de instrumentar el registro.

Considerando: Que si bien la Ley Núm. 352-98, sobre Protección de la Persona Envejeciente, define como tal a la persona mayor de sesenta y cinco (65) años, su Reglamento de Aplicación, aprobado mediante el Decreto Núm. 1372-04, armonizó dicho parámetro con el artículo 45 de la Ley Núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, fijando en sesenta (60) años la edad a partir de la cual se adquiere la condición de envejeciente, criterio que constituye el estándar vigente del ordenamiento dominicano para la protección de las personas adultas mayores.

Considerando: Que la población de sesenta (60) años o más corresponde a personas nacidas con anterioridad al año 1967 cuyos registros de nacimiento fueron instrumentados, en su mayoría, en libros físicos que no formaron parte de los procesos de digitalización e indexación, o bajo regímenes en los cuales la expedición del documento de identidad no exigía la vinculación con un acta de nacimiento, razón por la cual es en este grupo etario donde se concentra un alto porcentaje de los casos de cédulas sin evento de nacimiento vinculado o con registros no localizados, destruidos o deteriorados.

Considerando: Que el establecimiento de un procedimiento extraordinario para grupos sociales excluidos responde a un criterio objetivo y razonable, y no constituye un trato diferenciado arbitrario, en consonancia con los artículos 39 y 57 de la Constitución.

Considerando: Que la Ley Núm. 1-12, que establece la Estrategia Nacional de Desarrollo 2030, en el numeral 1.3.1.7 de su Objetivo General 1.3, sobre democracia participativa y ciudadanía responsable, establece como línea de acción: "*Universalizar el registro civil oportuno y mejorar la cobertura de registro tardío de la población adulta, especialmente de aquellos que pertenecen a grupos sociales excluidos*".

Considerando: Que la figura de un/a declarante ha sido diseñada para que una persona física comparezca ante el/la Oficial del Estado Civil con la finalidad de suministrar los datos sobre la identidad de la persona cuyo registro de nacimiento será asentado.

Considerando: Que, para los registros de nacimientos de las personas de 60 años o más que portan cédula de identidad o cédula de identidad y electoral, en caso de que este tipo de informaciones se encuentren almacenados en el Maestro de Cedulados mediante una base de datos consultiva que permita ser depurada y validada, las mismas pueden complementar las informaciones que pudiera aportar una persona física en calidad de declarante, pudiendo ser aplicadas en un registro de nacimiento cuyos datos primarios presenten exactitud y coherencia con la identidad que se pretende preservar, en concordancia con el Principio de Oficialidad, el cual señala que "*los funcionarios y empleados del Estado Civil deberán practicar la inscripción oportuna cuando tengan en su poder la documentación e información necesaria establecida. Las personas físicas y los organismos e instituciones públicas y privadas deberán promover las inscripciones y facilitarán a la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil los datos e informaciones necesarias para su registro*".

Considerando: Que para los casos precedentemente descritos, la Ley Núm. 4-23, Orgánica de los Actos del Estado Civil, en su artículo 92, señala que la filiación

materna y paterna de personas mayores de edad "*se comprobará por los apellidos que consten en el documento de identidad y aquellos que justifiquen su filiación, por el concurso suficiente de hechos que indiquen la relación de parentesco entre el o la futuro (a) inscrito (a) con la familia a la que pretende pertenecer*".

Considerando: Que el artículo 10 de la precitada pieza legal, establece que "*el número y las jurisdicciones de las oficialías del Estado Civil serán determinados por la Junta Central Electoral, que tendrá la facultad de crear, suprimir, trasladar, limitar o ampliar las circunscripciones en todo el ámbito nacional e internacional de las oficialías del Estado Civil, mediante la vía resolutoria cuando así se requiera*".

Considerando: Que en aras de contribuir con la automatización y modernización de los procesos relativos a la identidad de las personas, la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil, en atención a las competencias atribuidas por la Ley 4-23, Orgánica de los Actos del Estado Civil, dispone lo siguiente:

Primero: Objeto. Se crea un protocolo que define el procedimiento administrativo extraordinario y estandarizado para la tramitación y registro de nacimientos de personas de 60 años o más que porten Cédula de Identidad o Cédula de Identidad y Electoral, quienes han utilizado dicha identificación durante su vida y cuyo registro de nacimiento no ha podido ser localizado o se encuentra total o parcialmente destruido, permitiendo reducir considerablemente el tiempo de respuesta, la doble captura de datos biométricos, minimizar errores y evitar traslados innecesarios a otras dependencias.

Segundo: Requisitos. Para la aplicación del presente Protocolo, se requiere lo siguiente:

1. Haber cumplido la edad mínima de sesenta (60) años.
2. Poseer Cédula de Identidad o Cédula de Identidad y Electoral.
3. Que dicho documento de identidad no se encuentre vinculado a un número de evento o que contenga datos de asentamientos y cualquier otra referencia relacionada con su registro de nacimiento o que se determine que los datos de asentamiento no existan.
4. Que luego de la depuración correspondiente, se verifique que su registro de nacimiento no se encuentra vinculado, no ha podido ser localizado o se encuentra total o parcialmente destruido.
5. Haberse capturado sus datos biométricos durante el proceso de renovación de cédula.

Tercero: Categorización de la solicitud. Una vez verificadas las condiciones descritas en el artículo que antecede, la solicitud es redireccionada automáticamente al estatus de "*Renovación de Adultos Mayores (DNRC)*", el cual fue creado con la finalidad de que este tipo de solicitudes sean categorizadas y procesadas de manera priorizada.

Párrafo: Para estos tipos de casos, se entregará el formulario de consentimiento adjunto al presente Protocolo, el cual deberá ser firmado por el/la nuevo/a inscrito/a, debiendo contener las informaciones relativas a sus datos primarios (Nombres y apellidos, fecha y lugar de nacimiento, nombres y apellidos de los

padres, etc.) y, además, los datos, números de contacto y la firma de la persona que figurará como declarante en el registro de nacimiento.

Cuarto: Búsqueda y vinculación del registro. Posteriormente, la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil iniciará un procedimiento para la identificación y clasificación de la solicitud, la localización electrónica o manual del registro de nacimiento, la consulta o búsqueda en fuentes documentales y referenciales disponibles, tanto digitales como físicas, la digitalización, creación y vinculación del evento de nacimiento localizado y, según corresponda, la remisión del caso al trámite de reconstrucción del registro o de declaración de nacimiento fuera de plazo, de conformidad con la Ley núm. 4-23, Orgánica de los Actos del Estado Civil, su Reglamento de Aplicación y las demás disposiciones aplicables, según lo siguiente:

1- La Dirección Nacional de Registro del Estado Civil procederá a depurar la información disponible en el expediente de cedulación y en las demás fuentes institucionales, para identificar datos de asentamientos u otras referencias que permitan localizar el registro de nacimiento a través de la base de datos informática y/o de manera física en los archivos de las Oficialías del Estado Civil y la Oficina Central del Estado Civil.

2- En caso de que sea localizado el registro de nacimiento, se procederá a su digitalización o validación, según corresponda, siempre y cuando el mismo cumpla con todas las condiciones, con la finalidad de vincular el evento correspondiente a la cédula de identidad o cédula de identidad y electoral de la persona solicitante.

3- En caso de que el registro de nacimiento localizado ya se encuentre vinculado a otra cédula de identidad o cédula de identidad y electoral, la solicitud se redireccionará a la Dirección de Inspectoría, a los fines que se realice el levantamiento correspondiente que permita determinar la titularidad de dicho registro de nacimiento y a su vez desvincularlo de la cédula que no corresponda, en cuyo caso de que resulte no corresponderle el registro de nacimiento, se procederá a redireccionar a la Dirección Nacional de Registro Civil a los fines de continuar con la tramitación según el presente protocolo.

Párrafo I: Si el registro de nacimiento localizado presenta alguna inhabilidad, inconsistencia o condición que impida su validación, el caso será remitido a la dependencia correspondiente, de conformidad a la casuística identificada.

Párrafo II: La remisión a la Dirección de Inspectoría prevista en el numeral 3 del presente ordinal, será realizada excepcionalmente de conformidad las condiciones descritas, cuyo tiempo de procesamiento dependerá de las circunstancias, complejidad o particularidades que sean identificadas en cada caso.

Párrafo III: Concluida la vinculación prevista en el numeral 2 del presente ordinal por el personal designado por la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil y, una vez colocada en el estatus "*Disponible para Personalizar*", el sistema generará un histórico con todas las solicitudes disponibles y que correspondan a los registros asentados de conformidad al presente Protocolo, con la finalidad de que el Centro de Contacto Institucional (CCI) informe al/la ciudadano/a para que acuda al centro de cedulación más cercano a continuar con su emisión.

Quinto: Reconstrucción del registro. Para los casos en los cuales el registro de

nacimiento localizado presente condiciones físicas de deterioro parcial o total, se iniciará el proceso de reconstrucción de actas, de conformidad al procedimiento establecido en la Ley Núm. 4-23, Orgánica de los Actos del Estado Civil y su Reglamento de Aplicación, a través de la Unidad de Investigaciones y Opiniones Jurídicas de la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil.

Párrafo: Una vez concluida la reconstrucción del registro de nacimiento, se aplicará lo dispuesto el Párrafo III del ordinal Cuarto, en lo relativo a la colocación de la solicitud en el estatus correspondiente, la notificación a la persona solicitante y el tratamiento de las discrepancias de datos.

Sexto: Procedimiento para la declaración de nacimiento fuera de plazo. En caso de que no sea localizado el registro de nacimiento, se procederá según lo siguiente:

1- Se deberá colocar la solicitud de renovación en el estatus "*Trámite de inscripción de nacimiento (DNRC)*", lo cual generará automáticamente una solicitud para el registro de nacimiento y será procesada de manera centralizada a través de la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil.

2- El personal asignado depurará los documentos aportados y recopilados hasta ese momento y después de completarse el expediente con los requisitos necesarios, se procederá con la validación de los datos biométricos tomados durante el proceso de renovación de cédula, los cuales podrán ser utilizados para vincularlos al registro de nacimiento fuera de plazo.

3- Una vez concluidas las fases previamente descritas y elaborado el Oficio de autorización por la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil, se procederá a registrar el nacimiento de manera electrónica en la plataforma informática, para lo cual el personal designado de la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil realizará el escaneo de documentos, la digitalización y la preparación del evento, que será instrumentado por el/la Oficial del Estado Civil competente conforme al numeral 6 del presente ordinal.

4- El registro será generado de manera electrónica sin necesidad de transcribir manualmente en los libros físicos, en virtud de lo dispuesto en los Arts. 47[1] y 48[2] de la Ley Núm. 4-23, Orgánica de los Actos del Estado Civil.

5- Para garantizar un control estadístico objetivo que permita que este tipo de registros puedan ser debidamente identificados, el evento contendrá una nota marginal digital denominada "*Registro Extraordinario Adultos Mayores con Cédula*", la cual se colocará de forma automática y estandarizada de la siguiente manera:

> "*El presente registro ha sido instrumentado de manera extraordinaria de conformidad a los Arts. 47, 90 y 92 de la Ley No. 4-23, Orgánica de los Actos del Estado Civil y el Art. 60 de su Reglamento de Aplicación, relativo al registro electrónico con respaldo físico y a los registros de nacimientos fuera de plazo de adultos mayores de 60 años o más que poseen*

[1] Art. 47. "Los actos del Estado Civil se registrarán en formatos y soportes electrónico y físico [...]".
[2] Art. 48. "[...] la Junta Central Electoral creará el registro electrónico o informatizado, consistente en una plataforma tecnológica de última generación, que garantice la seguridad e idoneidad del registro y que sirva de base para el servicio a la ciudadanía".

cédula de identidad o cédula de identidad y electoral y se encuentren en proceso de renovación de su documento de identidad".

6- De manera extraordinaria, se dispone que, indistintamente del lugar de nacimiento o domicilio del/la solicitante, la jurisdicción de competencia para este tipo de registro de nacimientos sea la que corresponde a la Oficialía del Estado Civil de la Décimo Séptima Circunscripción del Distrito Nacional, lo cual le será notificado mediante requerimientos automatizados en el sistema informático y cuyo Oficial Civil deberá imprimir, firmar y sellar un formulario digital que contendrá todas las informaciones relativas al registro y ha sido adaptado con las modificaciones necesarias para estos fines, el cual deberá ser escaneado en el evento correspondiente y luego almacenado para su respaldo físico.

7- Una vez asentado el registro de nacimiento, el personal designado por la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil procederá a vincular a la solicitud de la cédula de identidad o cédula de identidad y electoral el número de evento creado.

8- Completada la vinculación previamente descrita y una vez colocada en el estatus "*Disponible para Personalizar*" por la Dirección Nacional de Registro Electoral, el sistema generará un histórico con todas las solicitudes disponibles y que correspondan a los registros asentados de conformidad al presente Protocolo, con la finalidad de que el Centro de Contacto Institucional (CCI) informe al/la ciudadano/a para que acuda al centro de cedulación más cercano a continuar con su emisión.

Párrafo: La consignación de la filiación materna y paterna será realizada mediante la verificación y ponderación de documentos que permitan comprobar dichos aspectos, es decir, Maestro de Cedulados, IPS de la cédula, tarjeta matriz de la Cédula de Identidad Personal, registros de matrimonios del/la ciudadano/a o de sus padres, entre otros, los cuales deberán ser localizados internamente a través de los mecanismos de consulta de los archivos de la institución.

Séptimo: Tomando en consideración el carácter especial del presente protocolo, se autoriza a registrar y validar los nacimientos procesados bajo este tipo de modalidad extraordinaria, en virtud de que se trata de un registro de nacimiento centralizado y generado electrónicamente desde un área especializada, fundamentado en el principio de racionalidad, mediante el cual se fundamenta "*la motivación y argumentación que debe servir de base a la entera actuación administrativa. La Administración debe actuar siempre a través de buenas decisiones administrativas que valoren objetivamente todos los intereses en juego de acuerdo con la buena gobernanza democrática*".

Párrafo: Lo anterior se establece en cumplimiento al Principio de Eficacia[3] contenido en la Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo y, especialmente, según lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley Núm. 352-98 sobre

[3] Principio de eficacia: En cuya virtud en los procedimientos administrativos las autoridades removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán la falta de respuesta a las peticiones formuladas, las dilaciones y los retardos.

Protección de la Persona Envejeciente[4], cuyo ámbito de aplicación comprende a las personas de sesenta (60) años o más, conforme a Su Reglamento de Aplicación, aprobado mediante el Decreto Núm. 1372-04.

Octavo: Verificación. Se instruye a las Unidades de Validación y de Gestión del Sistema Automatizado de Registro Civil, para que los nacimientos registrados bajo el formato electrónico, sean verificados en cuanto al contenido, integridad, consistencia y demás elementos requeridos, tomando en consideración que el formulario digital será escaneado sustituyendo el folio manuscrito y estará acompañado por los documentos complementarios que se encontrarán escaneados, con la finalidad de garantizar el fiel cumplimiento de las formalidades y disposiciones para su instrumentación, verificación, depuración, validación y posterior expedición.

Noveno: Ejecución y seguimiento. La ejecución del presente protocolo se encomienda a la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil, en coordinación con la Dirección Nacional de Cedulación y las demás dependencias competentes, y se les instruye rendir al Pleno de la Junta Central Electoral un informe sobre los casos tramitados, sus resultados y los tiempos de respuesta.

Décimo: La ejecución de todo lo previamente señalado se enmarca dentro del principio de gratuidad, por lo que su aplicación no genera ningún tipo de costo.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de octubre del año dos mil veintiséis (2026).

Quien suscribe, Sonne Beltré Ramírez, secretario general de la Junta Central Electoral (JCE), certifico y doy fe, que la presente copia es fiel y conforme al original de ***"PROTOCOLO PARA EL REGISTRO EXTRAORDINARIO, DIGITALIZACIÓN O RECONSTRUCCIÓN DE LOS NACIMIENTOS DE PERSONAS DE 60 AÑOS O MÁS QUE POSEAN CÉDULA"***, de fecha veintiséis (26) de octubre del año dos mil veintiséis (2026), que reposa en los archivos puestos a cargo de esta Secretaría General, la cual consta de ocho (08) páginas tamaño 8$^{1/2}$ x 14, escritas de ambos lados de cada hoja, debidamente firmada por **Román Andrés Jáquez Liranzo**, Presidente; **Dolores Altagracia Fernández Sánchez**, Miembro Titular; **Samir Rafael Chami Isa**, Miembro Titular; **Hirayda Marcelle Fernández Guzmán**, Miembro Titular y **Rafael Armando Vallejo Santelises**, Miembro Titular, y **Sonne Beltré Ramírez**, Secretario General, que figuran en el mismo, en el día, mes y año en él expresados.

En la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de octubre de dos mil veintiséis (2026), año 183° de la Independencia y 164° de la Restauración.

Sonne Beltré Ramírez
Secretario General

[4] Art. 7. Todo(a) envejeciente tiene derecho al libre y fácil acceso a los servicios públicos y privados. Toda institución pública o privada que ofrezca servicios deberá mantener puestos de atención y asientos preferenciales, así como otras comodidades para el uso exclusivo de personas discapacitadas, mujeres embarazadas y envejecientes que requieran tales servicios.